



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitres (2023).

**RADICACIÓN:** 08-001-41-89-005-2022-00630-00

**PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO

**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS NIT No. 890.107.218-9

**DEMANDADO:** ALEJANDRO ROMÁN CANTILLO COMAS C.C. No. 8.751.132

EDGAR IBARGUEN TORREGLOSA C.C. No. 9.285.279

**INFORME DE SECRETARIA:**

Señora Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVOMIXTO de mínima cuantía, promovida por FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS, identificado con NIT No. 890.107.218-9, a través de apoderado judicial contra ALEJANDRO ROMÁN CANTILLO COMAS y EDGAR IBARGUEN TORREGLOSA, identificados con C.C. No. 8.751.132 y C.C. No. 9.285.279, respectivamente, informándole que se presentó escrito de subsanación de la presente demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, pero el escrito de subsanación no cuenta en su integridad con lo exigido por este despacho. Sírvase proveer.

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ENERO VEINTICUATRO (24)  
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fueron subsanados en debida forma todos los defectos señalados, y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P el juzgado, rechazará la presente demanda, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

Este Despacho observa que la presente demanda entre otras causales se inadmitió por las siguientes razones:

5. De otra parte, en cuanto a la cesión de derechos realizada por la entidad financiera Banco Davivienda a favor del Fondo de Empleados de Pizano, de conformidad con los acápites de pruebas y anexos del escrito genitor, no se observa la notificación o aceptación de la cesión al deudor de conformidad con los artículos 1959 al 1963 del Código Civil.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que la parte ejecutante presentó subsanación de la demanda, manifestando lo siguiente:

*“En atención a la cláusula octava de la Escritura Pública No. 2007 del 07 de mayo de 2003, que contiene: “Cesión: Que facultan a DAVIVIENDA para ceder la garantía contenida en la presente escritura, lo mismo que para ceder o endosar cualquier otro instrumento representativo de sus obligaciones a favor de DAVIVIENDA garantizadas con la presente hipoteca, en los términos de Ley”,*

*En virtud a los artículos 1960 y 1962 del código civil, los cuales preceptúan que “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste” y “La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litiscontestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.” Respectivamente, y ante la disyuntiva de que la cesión producirá efectos frente a la notificación o aceptación por parte del deudor; en el caso que nos asiste, respecto al señor Alejandro Cantillo Comas, se evidencia que al momento de suscribir la escritura de hipoteca con la entidad Banco Davivienda, aceptó de manera previa a que esta realizará la cesión y endoso del título que compone su obligación crediticia y la garantía hipotecaria.*

*Aunado a lo anterior, es menester resaltar que el demandado, señor Alejandro Cantillo Comas, se encuentra debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor*

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*cedida por parte de Banco Davivienda a nuestra compañía, toda vez que, fue el señor Alejandro Cantillo, quien promovió la solicitud de crédito y allegó todos los documentos para que se hiciera efectiva la cesión y endoso otorgado por la entidad bancaria Davivienda a Fondo de empleados Avancemos Sigla Fonavancemos, por tal razón, la aceptación se encuentra implícita en las circunstancias antes narradas.”*

Atendiendo lo expuesto por el apoderado judicial del demandante, se observa que no fue aportado documento alguno que acredite la notificación al deudor de la cesión efectuada por BANCO DAVIVIENDA a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE PIZANO, al igual que tampoco se acreditó la aceptación de forma expresa o tácita. Es así como la afirmación que el deudor tiene pleno conocimiento de la misma y que opera la aceptación implícita, no es de recibo para esta agencia judicial atendiendo lo señalado en el artículo 1960 del CC., pues no se acredita un hecho que la suponga.

Al respecto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N° 11001-31-03-039-2010-00490-01, expuso:

La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

Tanta es la trascendencia del enteramiento que, mientras no se dé, para el solvens es como si nada hubiera cambiado y su accipiens sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito.

Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provenga de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan

La Corte en SC 31 ago. 1920, GJ t. XXVIII, pág. 165, al tratar el tema, señaló que:

*[e]l artículo 1959, subrogado por el 33 de la Ley 57 de 1887, establece que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título (...) Es medio necesario para que se efectúe el traspaso del dominio del crédito, la tradición, que se obra con la entrega que el cedente hace al cesionario, sin lo cual no puede decirse dueño del crédito éste (...) Lo dicho es pertinente para las relaciones entre cedente y cesionario, pero si se tienen en cuenta las relaciones de éste con el deudor que es lo contemplado, entonces la ley, artículo 1960 del Código Civil, dispone que para que la cesión produzca efectos contra éste y contra terceros (el deudor también lo es), se necesita que se notifique por el cesionario al deudor, o sea aceptada por éste (...) Esta notificación debe hacerse, artículo 1961, exhibiendo el título, el cual debe llevar una nota del traspaso hecho del derecho, en la cual se designe el cesionario, nota que será firmada por el cedente (...) De esto resulta que por la tradición o entrega del título que encarna el derecho enajenado, el cesionario lo tiene en su poder, y por la nota que lleva se comprueba la cesión verificada, de lo cual queda impuesto el deudor, con la notificación o noticia que el cesionario*



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*le hace o le da (...) Siendo el objeto de esta disposición el que el deudor sea conocedor de la cesión, en defecto de la notificación, admite la aceptación. Esta puede ser expresa o tácita. Expresa cuando por cualquier modo claro se hace sabedor y así lo manifiesta; y tácita en los casos prescritos en el artículo 1962 del Código Civil (...) Cumplidos estos requisitos, todo derecho que un tercero distinto del deudor quisiera oponer al cesionario, tendría que ceder el paso al de éste, y por lo mismo no tendría valor contra él.*

Lo que abordó de nuevo en SC 7 may. 1941, GJ 1971, pag. 279, para indicar que:

*[d]e acuerdo con la disposición de los artículos 33 de la Ley 57 de 1887, 761, 1960 y 1961 del C. C, la cesión de los créditos nominativos, que es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos, se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Realizada la entrega del título en la forma dicha, queda radicado el crédito en menos del cesionario, y de este modo termina la primera etapa de la cesión, que se desarrolla entre el cedente y el cesionario; pero como toda cesión de derecho personal se refiere también al deudor de la obligación, sujeto pasivo del derecho cedido, en relación con éste se cumple la segunda etapa del fenómeno, que tiende a vincular al deudor con la cesión dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo cual se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que él haga de ella, cosas estas que no afectan la validez de la tradición entre cedente y cesionario. De modo, pues, **que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, sólo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto del deudor y de terceros.** (negritas por fuera del texto.)*

Aunado a lo anterior, no fue subsanado el defecto advertido en el numeral 6, en el entendido que no se acreditó la calidad en la que actúa la señora CLAUDIA ELENA MARQUEZ FERRO.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

- 1- RECHAZAR de plano la presente demanda presentada por FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS, identificado con NIT No. 890.107.218-9, a través de apoderado judicial contra ALEJANDRO ROMÁN CANTILLO COMAS y EDGAR IBARGUEN TORREGLOSA, identificados con C.C. No. 8.751.132 y C.C. No. 9.285.279, respectivamente
- 2- No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.
- 3- ANOTAR su salida en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ.**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 25 de Enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 011
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.  
Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PBX: 3885005 EXT. 7035.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia